

LEY DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 24 DE MAYO DEL 2011, SEXTA SECCIÓN, TOMO CLI, NUM. 76.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 332

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, y tienen por objeto:

I. Promover y garantizar los derechos de los migrantes y sus familias, de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte; y,

II. Establecer las políticas públicas para los migrantes y sus familias, a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, particularmente, de aquellos en condición de vulnerabilidad, el impulso a una nueva valoración y respeto a la condición de migrante.

ARTÍCULO 2. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de los Migrantes, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos por medio de sus dependencias, entidades y unidades administrativas en el ámbito de sus competencias, de conformidad a ésta y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. La presente Ley será aplicable en el Estado de Michoacán de Ocampo, a los migrantes y sus familias.

La atención, beneficios y apoyos que se derivan del cumplimiento de la presente Ley, se definirán mediante programas en el ámbito de las competencias correspondientes, de acuerdo a los lineamientos y mecanismos que el Reglamento de esta Ley establezca.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Asamblea General:** La sesión de pleno de los integrantes del Consejo Consultivo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. **Ayuntamiento:** Es el órgano colegiado deliberante y autónomo electo popularmente de manera directa; responsable de gobernar y administrar al Municipio y representa la autoridad superior en los mismos;

III. **Centro Municipal:** El Centro Municipal de los Migrantes y sus Familias;

IV. **Comisión de Asuntos Migratorios:** la Comisión de Asuntos Migratorios de los ayuntamientos establecida en el Artículo 37, fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Consejero:** El migrante integrante del Consejo Consultivo de la Secretaría de los Migrantes;

VI. **Consejero Municipal:** El migrante integrante del Consejo Consultivo Municipal;

VII. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo Migratorio de la Secretaría de los Migrantes;

VIII. **Consejo Consultivo Municipal:** El Consejo Consultivo Migratorio de los municipios;

IX. **Derechos:** Son los derechos de los migrantes y sus familias de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte;

X. **Estado:** El Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. **Familia:** La institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad hasta el segundo grado en línea directa;

XII. **Gobernador:** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. **Ley:** Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. **Migrante:** Es todo individuo de origen michoacano que en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha tenido que emigrar al extranjero; así como cualquier persona que por las mismas causas transita o llega al territorio michoacano;

XV. **Políticas Públicas:** Los planes, programas, estrategias, proyectos y acciones orientadas hacia los migrantes y sus familias;

XVI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XVII. **Secretaría:** Secretaría de los Migrantes.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

ARTÍCULO 5. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a los migrantes y sus familias, el ejercicio pleno de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo, por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte; así como de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables, entre las que se encuentran:

- I. A la Igualdad;
- II. A la libertad de expresión;
- III. A la seguridad jurídica;
- IV. Al trabajo;
- V. A la seguridad social;
- VI. A la educación;
- VII. A la salud;
- VIII. A la cultura;
- IX. Acceder a los programas de desarrollo para su aplicación dentro del Estado;
- X. A los servicios que presta la Administración Pública Estatal y Municipal;
- XI. A un trato digno, respetuoso, oportuno y con calidad humana;
- XII. A la información;
- XIII. A los trámites registrales;
- XIV. A no ser privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas;
- XV. A la protección del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones;
- XVI. A no ser sometidos individual o colectivamente, a detención o prisión arbitrarias, salvo por los motivos y de conformidad que las leyes establezcan; y,
- XVII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

ARTÍCULO 6. En la generación de las políticas públicas a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, se observará como criterio obligatorio el reconocer, promover y garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, así como:

- I. Contribuir a resolver las causas que originan la migración;
- II. Prevenir cualquier tipo de violación a los derechos de los migrantes,

III. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre la población migrante y sus comunidades de origen;

IV. Procurar el acceso de la población migrante a los servicios básicos de salud, educación, seguridad y demás servicios necesarios para garantizar su vida, dignidad humana y desarrollo social;

V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de la población migrante;

VI. Combatir las formas de discriminación hacia la población migrante, especialmente el racismo y la xenofobia;

VII. Impulsar el reconocimiento de la contribución de los migrantes al desarrollo del Estado de origen y de destino, así como los valores de la diversidad y la interacción multicultural;

VIII. Asistir a la población migrante en situaciones excepcionales y en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzada de personas, especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así como de traslado de cadáveres de migrantes al Estado;

IX. Crear condiciones sociales y económicas que favorezcan el retorno voluntario de los migrantes del Estado a fin de lograr la reintegración familiar;

X. Promocionar la inversión de los migrantes y sus familias en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura; y,

XI. Los demás que contribuyan al mejoramiento de las mismas en beneficio de los migrantes y sus familias.

ARTÍCULO 7. Los poderes públicos deberán planear, operar y dar seguimiento de las acciones encaminadas a garantizar los derechos de los migrantes y sus familias.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

SECCIÓN I

DEL GOBERNADOR

ARTÍCULO 8. Corresponde al Gobernador:

I. Aplicar y ejecutar, a través de la Secretaría de los Migrantes o dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, las disposiciones de la presente Ley;

II. Gestionar ante el Gobierno Federal los recursos para la implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias;

III. Presidir el Consejo Consultivo;

IV. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional para la generación de políticas públicas para los migrantes y sus familias;

V. Expedir el Reglamento de la presente Ley;

VI. Incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas públicas para los migrantes y sus familias;

VII. Establecer en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

VIII. Reconocer, promover y garantizar las acciones concretas sobre los derechos de los migrantes y sus familias; y,

IX. Las demás que le confieren las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 9. A la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Promover y garantizar los derechos humanos de los migrantes y sus familias de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por los instrumentos internacionales que en la materia México sea parte;

II. Generar, promover, implementar y evaluar las políticas públicas para los migrantes y sus familias a fin de garantizar su desarrollo humano con dignidad, particularmente de aquellos en condición de vulnerabilidad y el impulso a una nueva valoración y respeto a la condición de migrante;

III. Reconocer, promover y difundir en coordinación con las instancias competentes, el conocimiento de la historia y tradiciones dentro y fuera del Estado, a efecto de que se fortalezcan las relaciones culturales y de arraigo entre los migrantes y sus familias;

IV. Promover, ejecutar y apoyar, en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de inversión, que coadyuven a la seguridad y estabilidad económica, a la generación de empleos bien remunerados, para el desarrollo sustentable de los migrantes y sus familias;

V. Promover oficinas de comercialización y negocios de productos agrícolas, artesanales, turísticos, de servicios, entre otros, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, así como con organismos nacionales e internacionales, en el marco de una política que impulse el desarrollo económico de los migrantes michoacanos;

VI. Promover la creación de fideicomisos estatales, para facilitar la participación de los migrantes en proyectos productivos que beneficien a sus comunidades de origen dentro del Estado;

VII. Gestionar la aportación de recursos económicos y financieros con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen de los migrantes michoacanos;

VIII. Establecer los mecanismos y acciones que permitan transparentar los apoyos otorgados a los migrantes y sus familias, de los programas y proyectos, mediante la aplicación de instrumentos conforme a la normativa aplicable;

IX. Promover y mejorar los vínculos con los michoacanos radicados fuera del Estado, mediante instrumentos que permitan fortalecer y fomentar su organización;

X. Elaborar y mantener actualizada una relación de las organizaciones de migrantes michoacanos en el extranjero, así como establecer un sistema de información y estudios, que permitan la identificación de las necesidades del fenómeno migratorio, en coordinación con las autoridades competentes;

XI. Proponer al Gobernador las iniciativas de ley o los ordenamientos normativos secundarios, relativos a los migrantes y a sus derechos, a fin de promover condiciones regulatorias propicias para impulsar políticas públicas en la materia;

XII. Impulsar en coordinación con los ayuntamientos, la creación de centros municipales, con el objeto de atender las necesidades de los migrantes y sus familias;

XIII. Asesorar a las dependencias estatales y municipales que lo soliciten, en el diseño e instrumentación de políticas, programas, proyectos y acciones, orientadas a apoyar a los migrantes y sus familias;

XIV. Coadyuvar con las instancias federales en la asistencia y orientación de los migrantes michoacanos, a petición de parte, y en su caso, ante las autoridades extranjeras, para la defensa de sus derechos humanos, así como en otras acciones que se requieran para la atención y protección de los migrantes michoacanos;

XV. Promover en coadyuvancia con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la defensa de los derechos de los migrantes y sus familias;

XVI. Proponer al Gobernador el celebrar acuerdos sobre la materia con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal;

XVII. Promover e incentivar en el diseño, promoción y aplicación de políticas públicas en la materia, a las diversas organizaciones de migrantes y sus familias;

XVIII. Promover y establecer la coordinación interinstitucional con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

XIX. Incentivar el derecho a la información respecto a las políticas públicas dirigidas a los migrantes y sus familias;

XX. Promover la investigación académica con las diversas instituciones educativas, a fin, de incentivar el estudio de las políticas públicas en la materia; y,

XXI. Las demás que le confieren las normas jurídicas aplicables.

SECCIÓN III

DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 10. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán generar políticas públicas para los migrantes y sus familias en ejercicio de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría en las materias de cultura, desarrollo económico, desarrollo rural, educación, juventud, equidad y género, política social, asuntos indígenas, salud, turismo entre otras, que sean competencia del Ejecutivo Estatal.

SECCIÓN IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 11. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado de participación, asesoría y consulta de la Secretaría, para el diseño, elaboración e implementación de las políticas públicas para los migrantes y sus familias.

ARTÍCULO 12. El Consejo Consultivo se integra por:

I. Un Presidente, que es el Gobernador; quien será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno;

(SIC)

III. Un Secretario Ejecutivo, que es el Titular de la Secretaría; y,

IV. Quince consejeros, que son los migrantes representantes de organizaciones de los sectores económicos, sociales, culturales, y académicos, entre otros.

ARTÍCULO 13. Los consejeros serán designados a invitación del Presidente del Consejo, procurando una representación equitativa.

ARTÍCULO 14. Los consejeros durarán en su encargo un periodo de tres años y no podrán ser designados nuevamente para el periodo posterior siguiente.

ARTÍCULO 15. Por cada Consejero se designará un suplente.

ARTÍCULO 16. Los consejeros tendrán derecho a voz y voto para emitir las recomendaciones correspondientes en la materia de políticas públicas para los migrantes y sus familias.

ARTÍCULO 17. El encargo de Consejero es de carácter honorífico y no podrán recibir retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

ARTÍCULO 18. El Presidente a través del Secretario Ejecutivo podrá invitar a las sesiones de la Asamblea General del Consejo Consultivo a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a organizaciones e instituciones vinculadas a la materia de asuntos migratorios, los cuales, tendrán derecho a voz pero no a voto y podrán presentar propuestas de políticas públicas que fortalezcan e impulsen los fines y objetivos del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 19. Al Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer políticas públicas para los migrantes y sus familias en atención a los planes y programas nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;

II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de los migrantes y sus familias;

III. Participar en la formulación de programas para los migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico;

IV. Sugerir acciones para la atención de los migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de las dependencias y entidades correspondientes;

V. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar el desarrollo social, cultural y humano con dignidad de los migrantes y sus familias;

VI. Realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de los migrantes y sus familias;

VII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de migrantes con los sectores productivo y social, dirigidas a potencializar los conocimientos y habilidades de los migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;

VIII. Proponer ante las instituciones académicas y educativas la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan los migrantes y sus familias;

IX. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a los migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y los efectos adyacentes para sus familias y el desarrollo en la región;

X. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos niveles de gobierno para la asistencia y apoyo de los migrantes y sus familias que así lo soliciten;

XI. Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación a favor de los migrantes y sus familias con instituciones nacionales e internacionales públicas o privadas;

XII. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;

XIII. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley; y,

XIV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos.

ARTÍCULO 20. El Consejo Consultivo, sesionará en la capital del Estado al menos dos veces al año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo determine el Presidente del Consejo Consultivo o lo soliciten mediante escrito firmado por cuando menos las tres cuartas partes de los consejeros del mismo.

ARTÍCULO 21. Para que exista quórum legal en las sesiones del Consejo Consultivo, se deberá contar con su Presidente o en su ausencia el Vicepresidente lo sustituya y la mitad más uno de los integrantes del Consejo Consultivo. En caso contrario, se convocará a una nueva sesión y una vez comprobada la notificación de la convocatoria, se tomarán acuerdos válidos con quienes concurran en ella.

ARTÍCULO 22. El Secretario Ejecutivo deberá emitir la convocatoria a reuniones ordinarias cuando menos con diez días hábiles de anticipación. En el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará respecto al menos cuatro días hábiles de igual anticipación.

ARTÍCULO 23. Al Presidente del Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Designar a los consejeros en los términos dispuestos en la presente Ley;

II. Convocar a las sesiones del Consejo Consultivo a través del Secretario Ejecutivo;

III. Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General;

- IV. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- V. Proponer la sede de las sesiones del consejo;
- VI. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante la Asamblea General; y,
- VII. Tener voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 25. Al Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo Consultivo;
- II. Representar al Consejo Consultivo ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- III. Proponer a los integrantes del Consejo Consultivo al análisis de los asuntos que estime necesarios;
- IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo;
- V. Someter a consideración de la Asamblea General el programa anual de trabajo del Consejo Consultivo, así como las fechas y sedes de las sesiones;
- VI. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo Consultivo, así como verificar su adecuado funcionamiento;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Consultivo y enviarlas a los miembros para su debida formalización;
- VIII. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo Consultivo;
- IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General;
- X. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo Consultivo se apeguen al marco jurídico vigente;
- XI. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo Consultivo, la convocatoria y la propuesta del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones del Presidente; y,
- XII. Informar al Presidente del Consejo Consultivo de la conveniencia, viabilidad y necesidad de sesionar en una sede alterna.

ARTÍCULO 26. Los consejeros tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir, participar y votar en las sesiones que celebre el Consejo Consultivo;
- II. Integrar y participar en las comisiones que les sean asignadas; y,
- III. Signar las actas de las sesiones a las que asistan.

ARTÍCULO 27. El Consejo Consultivo podrá integrar las comisiones que requiera para el cumplimiento de su objeto.

SECCIÓN V

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

ARTÍCULO 28. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán incluir en sus consejos consultivos correspondientes, la participación ciudadana de los migrantes y sus familias.

CAPÍTULO V DE LOS AYUNTAMIENTOS

SECCIÓN I

DE LAS COMISIONES DE ASUNTOS MIGRATORIOS

ARTÍCULO 29. Los ayuntamientos para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten a las disposiciones y acuerdos referentes a las políticas públicas para los migrantes y sus familias, podrán establecer comisiones de Asuntos Migratorios de conformidad a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30. Las comisiones de Asuntos Migratorios tendrán las siguientes funciones:

I. Estudiar, examinar y resolver los problemas municipales referentes a las políticas públicas para los migrantes y sus familias;

II. Vigilar la aplicación de disposiciones, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento referentes a las políticas públicas para los migrantes y sus familias;

III. Vigilar la atención, apoyo y protección de las funciones del Centro Municipal;

IV. Solicitar a los servidores públicos del Centro Municipal, la información referente a sus funciones;

V. Proponer los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento;

VI. Proponer y promover políticas públicas de atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias;

VII. Usar mecanismos de consulta con los migrantes y sus familias de la municipalidad, para que sus opiniones y propuestas sean tomadas en cuenta en la elaboración de políticas públicas de atención, apoyo y protección, así como, lo referente a los planes municipales de desarrollo;

VIII. Promover la celebración de convenios de coordinación de acciones con la Administración Pública Federal y Estatal, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, a fin de favorecer el desarrollo integral de los migrantes y sus familias;

IX. Fomentar la participación y vinculación de las organizaciones de migrantes en sus municipios;

X. Promover la capacitación y formación profesional del personal de los centros municipales;

XI. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su efecto, las iniciativas de reglamentos de su competencia; y,

XII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN II

DE LOS CENTROS MUNICIPALES PARA LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

ARTÍCULO 31. Para los efectos de la presente Ley, se podrá crear un centro por cada municipio que comprende el Estado y que tendrán su sede en la cabecera municipal correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los centros municipales son las entidades creadas para prestar, promover y gestionar la atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias en cada uno de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 33. Los centros municipales tendrán las siguientes funciones:

I. Brindar asesoría jurídica y administrativa a los migrantes y sus familias;

II. Promover y procurar los derechos humanos de los migrantes y sus familias;

III. Establecer vínculos con organizaciones estatales y nacionales abocados a atender el fenómeno migratorio;

IV. Difundir entre la población del municipio los servicios que se prestan;

V. Fomentar el desarrollo de programas culturales, económicos, de salud, de educación y sociales para los migrantes y sus familias en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Administración Pública Federal y Estatal a través de las instituciones correspondientes, a fin de favorecer el desarrollo integral de los migrantes y sus familias;

VII. Celebrar convenios de coordinación intermunicipal a fin de promover políticas públicas de atención, apoyo y protección a los migrantes y sus familias; y,

VIII. Las demás disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34. Para la participación, orientación y consulta de los ayuntamientos y de los centros municipales, se podrá conformar un Consejo Consultivo de Migrantes por cada municipalidad, los cuales se regularán y constituirán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 35. Los ayuntamientos fomentarán la participación de los migrantes y sus familias, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del municipio.

ARTÍCULO 36. Los consejos consultivos municipales son los órganos de participación, asesoría y consulta de los ayuntamientos y de los centros municipales, en el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas de atención, apoyo y protección de los migrantes y sus familias de cada municipio.

ARTÍCULO 37. El Consejo Consultivo Municipal se integrará por:

I. Un Presidente, que es el Presidente Municipal; quien será suplido en sus ausencias por el Síndico;

II. Un Secretario, que es el Titular del Centro Municipal de los Migrantes y sus Familias; y,

III. Los consejeros municipales necesarios, sin exceder el número de consejeros estatales, que son los migrantes representantes de organizaciones de los sectores económicos, sociales, culturales, académicos, entre otros.

ARTÍCULO 38. Los consejeros municipales, serán designados a invitación del Presidente del Consejo Municipal, procurando una representación equitativa.

ARTÍCULO 39. Los consejeros durarán en su encargo un periodo de tres años y no podrán ser designados nuevamente para el periodo posterior siguiente.

ARTÍCULO 40. Por cada Consejero se designará un suplente.

ARTÍCULO 41. Los consejeros tendrán derecho a voz y voto para emitir las recomendaciones correspondientes en materia de políticas públicas para los migrantes y sus familias.

ARTÍCULO 42. El encargo de Consejero es de carácter honorífico y no podrán recibir retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

ARTÍCULO 43. El Presidente del Consejo Consultivo Municipal podrá invitar a las sesiones de Asamblea General a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a los representantes de poderes públicos del Estado, así como a los actores sociales y civiles; los cuales, tendrán derecho a voz pero no a voto y podrán presentar propuestas de políticas públicas para los migrantes y sus familias.

ARTÍCULO 44. Al Consejo Consultivo Municipal, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer políticas públicas para una mejor coordinación de los migrantes y sus familias en atención a los planes y programas nacionales, regionales, estatales y municipales correspondientes;

II. Promover la coordinación y vinculación de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal con las instituciones, asociaciones y organizaciones de los migrantes radicados en el extranjero;

III. Participar en la formulación de programas para los migrantes que coadyuven en el desarrollo social, político y económico;

IV. Sugerir acciones para la atención de los migrantes, a fin de que se consideren e incluyan en los programas operativos de las dependencias y entidades correspondientes;

V. Apoyar en la formulación y desarrollo de planes, programas, estrategias, proyectos y acciones sistematizadas orientadas a garantizar su desarrollo social, cultural y humano con dignidad de los migrantes y sus familias;

VI. Conocer y realizar recomendaciones relativas a la aplicación, ejecución e impacto de los recursos destinados a la atención de los migrantes y sus familias;

VII. Promover la vinculación entre las diversas organizaciones de migrantes con los sectores productivo y social, dirigidas a potencializar los conocimientos y habilidades de los migrantes y sus familias para facilitar su inserción laboral;

VIII. Proponer ante las instituciones académicas y educativas la realización de estudios, diagnósticos y estrategias para atender los problemas actuales y futuros que enfrentan los migrantes y sus familias;

IX. Proponer mecanismos y acciones para favorecer la coordinación interinstitucional, la difusión y evaluación de las políticas para la atención a los migrantes y sus familias, así como para orientar sobre los riesgos de la migración y los efectos adyacentes para sus familias y el desarrollo en la región;

X. Sugerir mecanismos y procedimientos ante los distintos órdenes de gobierno para la asistencia y apoyo de los migrantes y sus familias que así lo soliciten;

XI. Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación a favor de los migrantes y sus familias con instituciones nacionales e internacionales públicas o privadas, (Sic)

XII. Emitir acuerdos específicos que regulen su funcionamiento interno;

XIII. Conocer y resolver los asuntos que se requieran para su buen funcionamiento, así como aquellos no previstos en la presente Ley; y,

XIV. Aprobar la integración de comisiones para la atención de asuntos específicos.

ARTÍCULO 45. El Consejo Consultivo, sesionará en la cabecera municipal al menos dos veces al año de manera ordinaria, y de forma extraordinaria cuando así lo determine el Presidente del Consejo Consultivo o lo soliciten mediante escrito firmado por cuando menos las tres cuartas partes de los consejeros del mismo.

ARTÍCULO 46. Para que exista quórum legal en las sesiones del Consejo Consultivo, se deberá contar con su Presidente o en su ausencia el Vicepresidente lo sustituya y la mitad más uno de los integrantes del Consejo Consultivo. En caso contrario, se convocará a una nueva sesión y una vez comprobada la notificación de la convocatoria, se tomarán acuerdos válidos con quienes concurren en ella.

ARTÍCULO 47. El Secretario Ejecutivo deberá emitir la convocatoria a reuniones ordinarias cuando menos con diez días hábiles de anticipación. En el caso de las sesiones extraordinarias, se podrá omitir el término referido, y se aplicará respecto a cuando menos cuatro días hábiles de igual anticipación.

ARTÍCULO 48. Al Presidente del Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Designar a los consejeros en los términos dispuestos en la presente Ley;

II. Convocar a las sesiones del Consejo Consultivo a través del Secretario Ejecutivo;

III. Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General;

IV. Declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

V. Tener voto de calidad en caso de empate; y,

VI. Rendir un informe de carácter anual de actividades ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 49. Al Vicepresidente del Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Suplir al Presidente en las sesiones del Consejo Consultivo en caso de ausencia de éste; y,

II. Las demás que por acuerdo del Consejo Consultivo se determinen.

ARTÍCULO 50. Al Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo Consultivo;

II. Representar al Consejo Consultivo ante toda clase de autoridades, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;

III. Proponer a los integrantes del Consejo Consultivo al análisis de los asuntos que estime necesarios;

IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo;

V. Someter a consideración de la Asamblea General el programa anual de trabajo del Consejo Consultivo, así como las fechas y sedes de las sesiones;

VI. Coordinar la integración de las comisiones del Consejo Consultivo, así como verificar su adecuado funcionamiento;

VII. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo Consultivo y enviarlas a los miembros para su debida formalización;

VIII. Resguardar las actas y demás documentos del Consejo Consultivo;

IX. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en la Asamblea General;

X. Verificar que los acuerdos y trabajos del Consejo Consultivo se apeguen al marco jurídico vigente;

XI. Preparar y enviar oportunamente a los integrantes del Consejo Consultivo, la convocatoria y la propuesta del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme a las instrucciones del Presidente; y,

XII. Informar al Presidente del Consejo Consultivo de la conveniencia, viabilidad y necesidad de sesionar en una sede alterna.

ARTÍCULO 51. A los consejeros municipales, les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Asistir, participar y votar en las sesiones que celebre el Consejo Consultivo;

II. Integrar y participar en las comisiones que les sean asignadas; y,

III. Signar las actas de las sesiones a las que asistan.

ARTÍCULO 52. El Consejo Consultivo Municipal podrá integrar las comisiones que requiera para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53. Los funcionarios públicos que incurran en el incumplimiento de lo previsto en la presente Ley, serán sancionados en términos de lo establecido por la normatividad aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley el Reglamento correspondiente.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán expedir o modificar, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley los reglamentos correspondientes.

CUARTO. El actual Consejo Consultivo de la Secretaría de los Migrantes, continuará en funciones hasta en tanto se designe el Consejo Consultivo entrante.

QUINTO. El Consejo Consultivo que será designado a partir del 15 de febrero de 2012, durará en su encargo por única ocasión, hasta el 30 de septiembre de 2015. Después de este periodo, el entrante Consejo Consultivo será nombrado dentro de los primeros 90 días siguientes a la entrada en funciones el Poder Ejecutivo Estatal.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 04 cuatro días del mes de mayo de 2011, dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JESÚS ÁVALOS PLATA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ JESÚS LUCAS ÁNGEL.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de mayo del año 2011 dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA. (Firmados).